

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA  
DE CATALUNYA  
SALA SOCIAL

R. P.

ILMO. SR. D. JOSÉ DE QUINTANA PELLICER  
ILMO. SR. D. SEBASTIÁN MORALO GALLEGO  
ILMA. SRA. D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> DEL CARMEN QUESADA PÉREZ

-----  
En Barcelona a 5 de mayo de 1999

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de  
Cataluña, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY



hace lo siguiente

S E N T E N C I A N° 3466/1999

En el recurso de suplicación interpuesto por CONSORCI SANITARI DE MATARÓ frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social N°11 Barcelona de fecha 18 de febrero de 1998 dictada en el procedimiento n° 50/1998 y siendo recurrido/a Miquel Torner Roca y otros. Ha actuado como Ponente el/la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> del Carmen Quesada Pérez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21 de enero de 1998 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Conflicto colectivo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado

el juicio se dictó sentencia con fecha 18 de febrero de 1998 que contenía el siguiente Fallo:

"Que acogiendo excepción de caducidad de la acción que articuló la empresa demandada CONSORCI SANITARI DE MATARO, debo no entrar a conocer sobre el fondo de la litis, que trae génesis en demanda de conflicto colectivo formulada contra la anterior por el letrado D Josep M<sup>a</sup> Mante Spa en nombre y representación de las personas físicas que recoge el encabezamiento de la demanda, y que adjetivan cualidad de miembros del comité de empresa, o delegados de la sección sindical de la Aassociació Professional de Treballadors dels Hospitats i Centres Sanitaris del Maresme."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

1º.- Los actores de las circunstancias personales y profesionales que constan en el escrito rector del procedimiento, miembros del comité de empresa de la demandada Consorci Sanitari de Mataro y delegados de la Sección Sindical de L'Associació Professional de Treballadors dels Hospitals i Centres Sanitaris del Maresme, tras intentar conciliación previa de la Secció de Relacions Col·lectives, Conflictes Col·lectius, de la Delegació Territorial de Barcelona del Departament de Treball de la Generalitat de Catalunya, cuyo acto resultó celebrado sin avenencia el 05.12.97, el 16.01.98, formularon demanda de conflicto colectivo que en turno de reparto correspondio a este juzgado.

2º.- La representación legal de la empresa y trabajadores negociaron y pactaron el primer Convenio Colectivo de los Hospitales del Consorci Sanitari de Mataro, con vigencia temporal de tres años comprendidos desde el 01.01.95 al 31.12.97 que en su artículo 14 dice: "Jornada. Es fixa per a tots els torns una jornada anual ordinària de 1.736 hores a partir de l'u de gener de 1996 i 1.728 hores l'any 1997. Aquestes hores s'entendran de treball efectiu, sens perjudici del que es disposa sobre descans dins de la jornada. En la determinació de la jornada anual ordinària s'han tingut en compte tots els dies de descans que es pacten en aquest Conveni."

Si durant la vigència del present conveni, el Conveni nacional de Catalunya per als hospitals concertats establís una jornada inferior a la pactada, aquesta seria d'aplicació també al Consorci.

Malgrat tot, ambdues parts manifesten el seu design que en el futur, si les condicions econòmiques ho permeten, la jornada anual de treball sigui equiparable a que gaudeixen els treballadors de la sanitat pública."; y en su Disposición Adicional Tercera párrago: "Pel que fa al personal d'infermeria i similars, que treballa a torns, per als queals la jornada pactada comporta una reducció en el nombre de dies anuals de

treballa, es convé que tres dels dies de lliurament que els pertoca siguien planificats per la direcció en aquelles èpoques de menor activitat assistencial que comportin una menor necessitat de suplències. Els treballadors hauran de conèixer aquests dies amb una antelació de dos mesos".

3°.- La norma convencional no contiene pacto alguno sobre la división de la jornada o cuadros horarios.

4°.- La calendada previsión sobre la jornada anual ordinaria, supone reducción sustancial en lo relativo a la entidad numerica de la que hasta la fecha de entrada en vigor de la previsión venian realizando los trabajadores.

5°.- De facto los trabajadores vienen realizando jornada continuada de doce horas, lunes, miercoles, sábados y domingos una semana, y martes jueves y viernes la siguiente lo que supone que no realizan que no realizan efectiva prestación de servicios, 190 días al año (si no es bisiestro).

Además tienes derecho a dieciseis días de vacaciones, tres días de descanso conjuntamente en Semana Santa y Navidad y además fiesta compensatoria del 28.07.97, con lo que solo deben trabajar 155 días al año.

6°.- Como dividiendo número de días entre la jornada anual pactada, resulta excedente horario por día trabajado de 51 minutos, la empresa compensa el mismo con el reconocimiento de días de libranza compensatoria, que los trabajadores determinan libremente, con la salvedad que recoge la transcrita Disposición Adicional 3ª párrafo 1º del Convenio Colectivo, y la de que no pueden disfrutar de los mismos en periodo coincidente con el señalado para el disfrute de periodo vacacional, que coincide con los meses estivales.

7°.- La empresa consuetudinariamente vino entendiendo que los trabajadores lucraban derecho a disfrute de libranza compensatoria por entender realizada jornada de 12 horas, en aquellos periodos en que el contrato se encontraba suspendido por causa de incapacidad temporal, o licencia por maternidad del trabajador.

No obstante si estos excedían de los que se podían disfrutar en el año natural, no compensaba económicamente los mismos, como horas extras.

8°.- El reglamento de régimen interior, que se decía para aplicación de lo establecido en el convenio colectivo para 1997 en lo atinente a la fijación de días por compensación horaria estableció, y concretamente en su apartado 4º: "Compensación horaria les persones que treballen de forma efectiva, seguint el seu torn de treball, més hores de les pactades com a jornada anual, i per tant han de fer descans compensatorio per no superar la jornada màxima anual pactada en Conveni.

En relació als períodes, és d'aplicació el previst en l'indicat per la Compensació de Festius. La compensació s'ha de fer dins de l'any natural.

San de gaudir aproximadamente el 50% dels dies abans del període de vacances i el 50% restant després. La direcció els planificarà en els termes previstos al Conveni.

NO es poden acumular les Vacances fetes en el període vacacional.

Es poden acumular els dies de Nadal St. Santa de la forma indicada, es a dir fins a 2 dies pel període de St. Santa i fins a 4 dies del període de Nada.

Les Direccions Funcionals podran acordar excepcions, sempre que es mantingui la coherència amb aquesta norma."

Consta la notificació de la citada normativa de regimen interior, a la representació legal de los trabajadores con anterioridad al inicio del ejercicio económico de 1997.

9°.- Consta igualmente y al menos en lo atinente a la petición del actor Sr. Torner que se encontró en situación de incapacidad temporal de accidente de trabajo en periodo anterior, y formulo el 23.12.96 que la empresa denegó al mismo el 23.01.97 tres de los días de libranza por compensación horaria que peticionó aquel, tras considerar que no lucró los mismos en el periodo en que se encontró en aquella situación.

Al menos desde esta fecha la empresa considera que los periodos de incapacidad temporal y de licencia por maternidad no lucran derecho a disfrutar de libranza por compensación horaria."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia, estimatoria de la demanda inicial de conflicto colectivo, se alzan en suplicación la parte demandada, articulando su recurso por la vía del apartado c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral. El primer motivo del recurso denuncia la infracción por inaplicación de los artículos 5.c) y 20. 1 y 2, así como aplicación errónea del artículo 41, todos ellos del Estatuto de los Trabajadores y jurisprudencia que cita. Razona la recurrente que, partiendo de que la modificación

operada no tiene carácter sustancial, el empresario puede acordarlas libremente en aras al ius variandi y por libre decisión.

Tales razonamientos no pueden ser aceptados. Hemos de partir de la demanda inicial que peticionaba la interpretación de la Disposición Adicional 3ª, párrafo primero, del Convenio Colectivo de Empresa, ante la diferente interpretación que efectuaban las partes y que respecto de la recurrente se había materializado en la modificación de la situación mantenida hasta entonces. Llegados aquí hemos de señalar que el cambio en la actuación empresarial no surge del Convenio, sino de la propia, particular e individual decisión de la empresa, y, si bien, ésta posee un ius variandi que le permite modificar situaciones precedentes, las mismas han de realizarse con sometimiento a la ley y, sobre todo, no pueden llevarse a cabo contra la voluntad de los trabajadores, sino a través de la negociación. Y precisamente porque la recurrente tomó la decisión unilateralmente nos encontramos ante el presente conflicto que ha de resolverse en el sentido de declarar que las modificaciones no sustanciales de las condiciones de trabajo no son facultad omnímoda de la empresa, sino que las mismas han de adoptarse con arreglo a ley y obteniendo el acuerdo de los trabajadores.

SEGUNDO.- El último motivo del recurso denuncia la infracción por inaplicación del artículo 14 del Convenio Colectivo en relación con el artículo 35.1 del Estatuto de los Trabajadores.

No discute la recurrente el derecho ganado por los trabajadores, limitándose a pretender justificar la modificación de su propia práctica mediante unos ejemplos que no pueden ser aceptados por el hecho de que el exceso de jornada que realizan los trabajadores no genera hora extraordinaria alguna y, por tanto, tampoco coste alguno para la empresa, desde el momento que tal exceso se compensa con días de descanso, reconocidos expresamente en la Disposición Adicional 3ª del Convenio Colectivo.

Partiendo de que el artículo 14 fija para todos los turnos una jornada anual ordinaria de 1.728 horas para el año 1.997, y que el personal de enfermería realiza jornada laboral de 12 horas, se produce un excedente de horas trabajadas que han de ser compensadas con días de descanso.

Llegados aquí ha de partirse de que la interpretación correcta del precepto denunciado es que el excedente de horas se produce en el turno en el que el trabajador está incluido, independientemente de que el mismo se encuentre de baja por enfermedad o por maternidad, en cuyas situaciones seguirá generando excedente horario para ser compensado con días de descanso, y ello porque durante el periodo en que el trabajador se encuentra de baja se mantienen vivos todos los derechos y obligaciones de la relación laboral, a excepción de la prestación efectiva de trabajo, sin que tal baja pueda por ello minorar los días de descanso o vacación del mismo, o ser sustituidos éstos por los transcurridos en enfermedad.

Se impone por tanto la desestimación del recurso y la confirmación íntegra de la sentencia impugnada.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes, y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

F A L L A M O S

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por el CONSORSI SANITARI DE MATARÓ contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n° 11 de los de Barcelona en fecha 15 de Octubre de 1.998, recaída en los Autos 50/98 seguidos a instancia de D. MIQUEL TORNER ROCA, D°. CONCEPCIÓN ASENSIO BRAVO, D°. MONTSERRAT BARTRES ESCRICH, D. MANUEL DAZA LÓPEZ, D°. MARTA DÍAZ FONT, D. RAUL DILY TEJERO, D°. ANGELA FELIP BENACH, D. JAVIER FERNÁNDEZ CAMPOS, D°. M°. JESÚS GABARRÓ BAUTISTA, D. JOSÉ M°. LÓPEZ DE VEGA, D°. GLORIA MANÍ RIU, D°. CONCEPCIÓN MONFORT BANÚS, D. ROBERT POU CALVO, D°. JOAQUINA POZO SÁNCHEZ, D°. IMELDA ROBLES RODRÍGUEZ Y D. AGUSTÍ VILADOT ANIENTO, como Miembros del Comité de Empresa frente a la indicada recurrente, sobre conflicto colectivo, debemos confirmar y confirmamos íntegramente la misma.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a su notificación, con los requisitos establecidos en los números 2 y 3 del artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y expídase testimonio que se unirá al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.